

ACUERDO Nro. 71 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de abril del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Roberto Ramón Santana Alvarado en fecha 23/04/2012, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en su calidad de postulante en el Concurso 62 para cubrir el cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción;

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente interpone planteo de reconsideración y/o impugnación del puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno de este Consejo.

Plantea que con motivo de su inscripción en el concurso N° 64, aprobado por Acuerdo N° 175/11 para el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IX° Nominación del Centro Judicial Capital, adjuntó una publicación original y nueva documentación respaldatoria en 48 fojas. Adjunta copia de nota con cargo de recepción.

A su vez, refiere que en la nota de inscripción para el presente concurso comunicó expresamente que la documentación respaldatoria y específica para miembros del Poder Judicial ya se encontraba en poder del CAM a los fines de los Concursos de Juez de Primera Instancia en Documentos y Locaciones de la V° y IX° Nominación del Centro Judicial Capital y para Vocal de las Salas I y III de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital. Adjunta copia de la citada nota de inscripción con el correspondiente recibo de documentación.

Concretamente se queja de la falta de consideración sobre sus antecedentes como disertante en charla taller organizada por el Colegio de Abogados de Tucumán, su tarea de capacitador en el Centro de Especialización y Capacitación Judicial de la Excma. Corte Suprema de Justicia, su participación en programas de Gestión Judicial, la publicación de un artículo de doctrina en la Revista "La Ley Noroeste", y su participación en anteriores concursos del CAM.

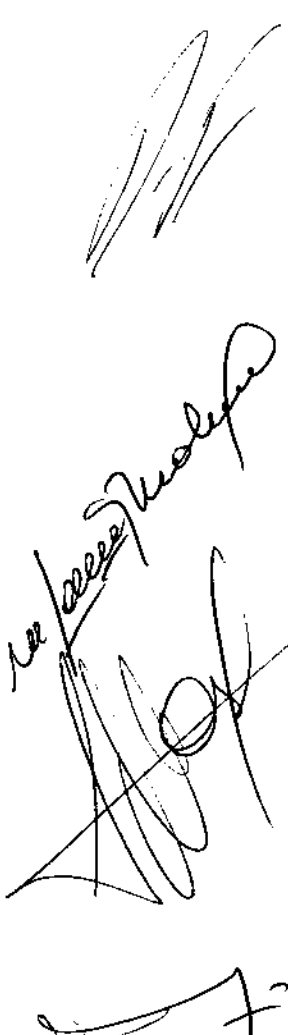
Interpreta que la omisión de valorar la documentación acompañada con anterioridad y con motivo del Concurso N° 64 ya mencionado, configuraría un supuesto de arbitrariedad manifiesta, lo que haría procedente el planteo efectuado. Razona que habiendo sido calificado anteriormente con 22 puntos de antecedentes en otros concursos llamados por este Consejo, y al haber adjuntado nuevos antecedentes, correspondería la asignación de un mayor puntaje.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Roberto Ramón Santana Alvarado plantea formal impugnación a la calificación de antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:



Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Entrando a considerar el recurso bajo análisis, en el que se impugna la valoración de antecedentes efectuada por este Consejo Asesor, corresponde formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe adelantar que le asiste razón solo parcialmente al impugnante en dos puntos de su recurso -el vinculado con la publicación de un

artículo en revista jurídica y el relativo a sus disertaciones en eventos de relevancia jurídica- correspondiendo, en atención al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto, rechazar los restantes aspectos de su libelo por cuanto de ellos no surge de manera expresa que se acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgado por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de antecedentes personales del quejoso en los otros rubros cuestionados. Es pertinente advertir que la documentación que alega como omitida fue presentada con motivo de su inscripción en otro concurso -el Nro. 64, en el que, a la fecha, no se sustanció la etapa de oposición ni fueron valorados los antecedentes personales de los allí inscriptos; no obstante ello corresponde su análisis y ponderación en esta oportunidad, conforme a lo solicitado.

Desde ya debe señalarse que los demás reproches formulados en su presentación no resultan ser más que una queja respecto del criterio de este Consejo. La vía recursiva prevista en el art. 43 constituye una instancia en la cual los concursantes deben invocar y acreditar fehacientemente la existencia de una arbitrariedad manifiesta, lo cual no sucede con el recurso *in examine*, con la salvedad antes señalada.

Debe admitirse el pedido de que correspondería una reconsideración del puntaje que le fuera asignado por la coautoría de artículo de relevancia jurídica publicado en la revista "La Ley Noroeste", titulado: "Experiencias de Gestión: hacia una nueva gestión de mesa en entrada de los juzgados", en el ítem II.3.c. Trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio. Teniendo en cuenta las pautas indicadas en el Anexo I del Reglamento Interno es propicio otorgar 0,50 puntos considerando que dicha publicación ha sido realizada en coautoría, además que se trata de una revista con referato, la correspondencia entre el contenido de ésta y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir; ordenando asimismo que por Secretaría se efectúe la modificación o rectificación del respectivo orden de mérito provisorio, en caso de corresponder.

Asimismo, corresponde admitir la petición de reconsiderar el puntaje establecido en el ítem II.2.b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, donde se debe valorar la participación como disertante en charla taller sobre el tema "la Gestión Judicial en la mesa de Entrada de las Oficinas Jurisdiccionales como espacio de consenso entre los operadores del proceso judicial" organizado por el Colegio de Abogados de Tucumán, y su tarea de capacitador en taller de decretos organizado por el Centro de Especialización y Capacitación Judicial de la Excma. Corte Suprema de Justicia (Acordada 504/2011). Este Consejo considera adecuado incrementar en cincuenta centésimos (0,50) el total por dicho rubro.

En segundo lugar, en cuanto a los restantes agravios debe decirse que el impugnante no ha acreditado la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna, resultando el acto administrativo por el cual se asignó el puntaje harto suficiente y motivado.

Debe señalarse, por otra parte que no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que no se han tenido en cuenta, a la hora de calificarse sus antecedentes, su participación en programas de gestión judicial ya que los mismos fueron ponderados en el rubro "otros antecedentes", donde a criterio de este Consejo Asesor debieron ser calificados, y en el que se hubo asignado al recurrente el puntaje máximo posible de 3 puntos. Este agravio ya fue resuelto

anteriormente con idénticos argumentos mediante Acuerdo 134/2011 y Acuerdo 22/2012, donde cabe remitirse *brevitatis causae*.

Finalmente, cabe rechazar el planteo por el cual solicita se considere su participación en anteriores concursos de este Consejo Asesor, toda vez que no existe agravio alguno teniendo en cuenta que el quejoso alcanza el máximo de 3 puntos en el ítem IV. Otros antecedentes, único rubro en el que podría encuadrarse dicha petición.

Por todo lo expuesto, es justo concluir que no ha existido arbitrariedad manifiesta al momento de valorar los antecedentes personales del aspirante – con excepción de lo considerado *ut supra* - único supuesto que habilita a este Consejo a rever la calificación otorgada, según surge del texto del Artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Cabe señalar que la Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *“los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial”* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

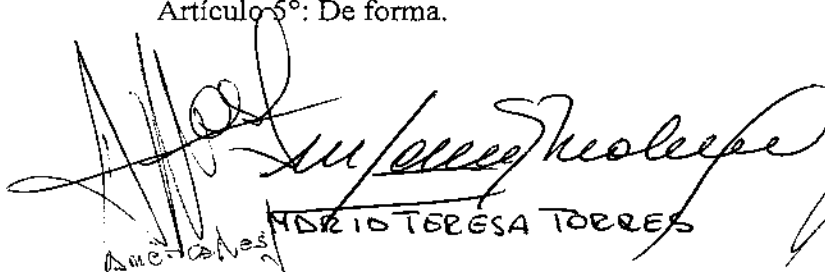
Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por el Abogado Roberto Ramón Santana Alvarado en fecha 23 de abril de 2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición N° 62 destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

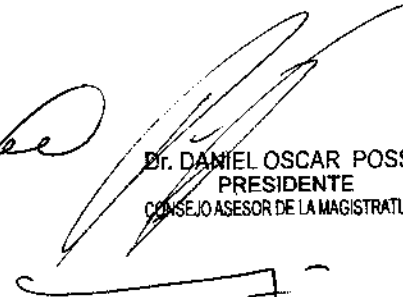
Artículo 2º: **ELEVAR** en un (1) punto el puntaje de antecedentes de acuerdo a lo manifestado en los considerandos y en los rubros antes señalados.

Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe la rectificación del acta de evaluación de antecedentes y del orden de mérito provisorio del presente concurso, en caso de corresponder.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5º: De forma.


MARIA TERESA TORRES


Dr. DANIEL OSCAR POSSE 4
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA